



ORDENANZA N° 2953/2024

VISTO:

La necesidad de regular el control de los ruidos molestos y excesivos, que afectan gravemente la tranquilidad y salud de la población;

Y CONSIDERANDO:

Que se ha vuelto necesario regular a través de una norma específica, que permita hacer más efectivo el control de los ruidos molestos y excesivos, que afectan gravemente la tranquilidad de la población y son provocados tanto por automóviles como por motocicletas; y todo vehículo que circula con caño de escape libre o modificado en sus diversas modalidades;

Que, atento a ello, se debe tener como prioridad el control de la emisión de ruidos molestos y gases que excedan las leyes, las reglas y normal tolerancia;

Que estos ruidos excesivos y sin justificación alguna, provocan diversas consecuencias en la salud de las personas, así sean emitidos por pequeños intervalos de tiempo;

Que el daño ambiental acústico que los ruidos molestos ocasionan, perjudican no solo a quienes viven en las calles de mayor circulación de este tipo de rodados, sino a la comunidad en general y a la fauna que habita en nuestro territorio;

Que ante la contaminación sonora es imperioso atender a necesidades especiales de personas con trastornos de modulación sensorial, tanto en adultos mayores, en bebés lactantes como así también en niños, adolescentes y adultos con Trastorno de Espectro



ORDENANZA N° 2953/2024

Autista (T.E.A.), resguardando la inclusión social y promoviendo el acceso efectivo a derechos y a la dignidad de las personas;

Que, si bien este municipio regula a través de diversas normativas los decibeles permitidos, es necesario sancionar una ordenanza específica para la regulación y control de la circulación de los vehículos que tengan incorporados escapes no homologados, libres o modificados, que causen, produzcan o estimulen la emisión de ruidos molestos;

Atento a ello, a los fines de garantizar la unidad y armonía del sistema jurídico vigente en la Ciudad de Río Ceballos, por una cuestión de técnica legislativa resulta necesario realizar las adecuaciones, modificaciones y derogar toda normativa que se oponga a la presente en coherencia a leyes de mayor jerarquía y/o más modernas haciendo uso de las atribuciones conferidas al cuerpo y con la estricta observancia de la legalidad de los actos;

Que es atribución de este cuerpo legislar sobre la materia;

Por todo ello:



ORDENANZA N° 2953/2024

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.-) PROHÍBASE dentro del ejido municipal de la ciudad de Río Ceballos, la circulación de motocicletas de cualquier cilindrada, de automotores y de cualquier otro vehículo destinado a transportar personas o cosas, dotados de un caño de escape libre o sin silenciador, con un caño de escape modificado en su forma de fábrica, llamado de “sistema expansivo”, utilizados para emitir ruidos fuertes y molestos o los caños que tengan cualquier accesorio colocado con la capacidad de efectuarlos. Quedan incluidos en esta enumeración, aquellos vehículos con silenciador defectuoso por su uso y/o desgaste que, en razón de su estado, no atenúen debidamente el ruido del motor. Del mismo modo, queda prohibida la realización de cualquier maniobra intencional ejecutada con el vehículo que genere ruidos que sobrepasen la normal tolerancia.-

Art. 2º.-) PROHÍBASE dentro de la jurisdicción de la ciudad de Río Ceballos la colocación de caños de escape libre (sin sordina), no originales de fábrica según corresponda al vehículo, no homologados, con instalador de corte o limitador de revoluciones por minuto, orientados a producir contra explosiones, o intervenidos de cualquier forma para emitir ruidos fuertes o evitar la correcta atenuación del sonido del motor.-

Art. 3º.-) FÍJESE como parámetros para delimitar la aplicación de la multa a los niveles máximos de ruidos excesivos en vehículos automotores establecidos en la Tabla I, medidos



ORDENANZA N° 2953/2024

según el procedimiento indicado por la norma IRAM – AITA 9C-1:1994 (“Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso o detenidos. Método de verificación”).-

TABLA I

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	MÁXIMO NIVEL SONORO (dBA)
Motocicletas:	
Menores de 50cm ³ :	70,0
Entre 50 y 125 cm ³ :	78,0
Entre 125 y 350 cm ³ :	80,0
Mayores de 350 cm ³	82,0
Automotores de pasajeros con una capacidad no mayor a 9 asientos, incluyendo al conductor	90,0 @ 4000rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad superior a los 9 asientos incluyendo al conductor, con un peso bruto no mayor a 3,5 Tn.	98,0 @ 2500 rpm
Automotores destinados al Transporte de pasajeros con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 @1500 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn	90,0 @ 3000 rpm



ORDENANZA N° 2953/2024

Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 @ rpm
--	-------------

Art. 4º.-) DESÍGNESE a la Secretaría de Gobierno y Coordinación, o el órgano que en un futuro la reemplace, como la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza.-

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Art. 5º.-) ESTABLÉZCASE que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la Autoridad de Aplicación deberá reglamentar el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta norma.-

Art. 6º.-) FALCÚTESE, a la Autoridad de Aplicación y/o al órgano que en el futuro lo reemplace, a la retención provisoria de todo vehículo que no cumpla con la presente normativa. Asimismo, si el infractor posee licencia habilitante, la Autoridad deberá retenerla de manera preventiva.-

Art. 7º.-) ESTABLÉZCASE que el vehículo retenido sólo podrá ser retirado del depósito municipal o el espacio en el que esté alojado por orden del Tribunal Administrativo de Faltas, una vez que se modifique la situación que dio origen a la contravención, previo cumplimiento de la sanción aplicada por la infracción, pago de la multa más cancelación de gastos ocasionados por el traslado y guarda del rodado.-



ORDENANZA N° 2953/2024

Art. 8º.-) ESTABLÉZCASE que la Autoridad de Aplicación, dispondrá de la destrucción de todos los caños de escape al término de 30 días de su decomiso. La compactación y/o destrucción de los elementos antirreglamentarios que fueren secuestrados se publicará en el Boletín Oficial.-

Art. 9º.-) FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a proceder a la correspondiente verificación y sanción en el caso de no cumplirse con la reglamentación del artículo 2º.-

Art. 10º.-) ESTABLÉZCASE que a los fines de constatar lo establecido en el art. 3º, 13º y concordantes; para la medición de los niveles sonoros se deberá utilizar un instrumento estándar (decibelímetro) el cual deberá ser aprobado por la autoridad competente. El micrófono se ubicará a una distancia de 1,5 a 2 metros del tubo de escape del vehículo que está siendo ensayado, y a una altura correspondiente entre 1 y 1,5 metros frente a la salida del tubo de escape. El vehículo deberá estar detenido y mantener su motor encendido a un régimen aproximado de los dos tercios de su máxima potencia. Se procurará realizar la medición en un lugar donde no haya muros a 50 metros a la redonda.-

CAPÍTULO III SANCIONES

Art. 11º.-) ESTABLÉZCASE sanciones para aquellos infractores que incumplan el artículo 1º a través de la correspondiente acta, aplicándose una multa según lo estipulado en la Tabla II que a continuación se desarrolla; pudiendo además el Juez Administrativo de Faltas disponer como sanción la inhabilitación de la Licencia de conducir correspondiente por el término de 1 año.-



ORDENANZA N° 2953/2024

TABLA II

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	LITROS DE NAFTA
Motocicletas:	
Menores a 50 cm ³	100 L
Entre 50 y 125 m ³	200 L
Entre 125 y 350 cm ³	230L
Mayores a 350 cm ³	250L
Automotores de pasajeros con una capacidad no mayor a 9 asientos, incluyendo al conductor.	300 L
Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad superior a los 9 asientos, incluyendo al conductor, con un peso bruto no mayor a 3,5 Tn.	350 L
Automotores destinados al transporte de pasajeros con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	550 L
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto no mayor a 3,5 Tn.	350 L
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	550 L

Art. 12°.-) ESTABLÉZCASE sanciones a los infractores ante el incumplimiento de lo establecido en el Art. 2° por la colocación de caños de escape modificados, que serán pasibles

7



ORDENANZA N° 2953/2024

de las mismas sanciones establecidas en la escala de multas para los distintos vehículos y que figuran en la Tabla II; además el órgano de control de habilitaciones comerciales podrá solicitar la clausura del establecimiento que realizó la colocación.-

Art. 13°.-) ESTABLÉZCASE que en caso de tratarse de “delivery”, es decir entrega de productos a domicilio, el órgano de control de habilitaciones comerciales podrá solicitar la clausura del establecimiento al que pertenece. Asimismo, por disposición del Juez Municipal de Faltas la multa que surja de la infracción cometida por el repartidor podrá ser imputada al establecimiento comercial.-

Art. 14°.-) ESTABLÉZCASE sanciones a quienes incumplan con lo estipulado en el artículo 3°, aplicándose una multa de acuerdo al nivel sonoro obtenido en la medición y en función del porcentaje en el que se exceda el nivel obtenido de lo establecido en en la Tabla I, según la siguiente escala:

TABLA III

PORCENTAJE DE EXCESO SOBRE EL VALOR MÁXIMO ESTIPULADO EN LA TABLA I	LITROS DE NAFTA
0,01 al 10%	100 L
11 al 25%	200 L
26 al 50%	300 L
51 al 75%	400 L



ORDENANZA N° 2953/2024

76 al 100%	500 L
------------	-------

Art. 15°.-) ENTIÉNDASE que, a los efectos de determinar el precio del litro de NAFTA, se tendrá en cuenta el valor promedio de venta al público de NAFTA PREMIUM de las estaciones de servicios YPF de la localidad o, a falta de ellas, la más cercana al ejido municipal.-

Art. 16°.-) ESTABLÉZCASE para el precepto establecido en el art. 3° de la presente, el infractor no podrá acceder al beneficio de “Pago Voluntario” del art. 27° bis de la Ord. 251/87 (art. 7° Ord. 783/94) y concordantes.-

Art. 17°.-) INCREMÉNTESE en un 100% (cien por ciento) los valores finales de la multa, por cada caso de reincidencia.-

Art. 18°.-) ENTIÉNDASE como reincidente a quien cometa una infracción similar, dentro del plazo de los 3 años siguientes a la primera infracción.-

Art. 19°.-) FÍJESE un plazo de 10 (diez) días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para su difusión y publicación. Vencido este, se procederá a implementar las sanciones estipuladas en la presente ordenanza.-

Art. 20°.-) EXCEPTÚESE de la presente ordenanza, a aquellos vehículos que no cumplan con las condiciones estipuladas en la presente, pero que, en circunstancias especiales, tales como exposiciones o competencias, requieran circular por el radio urbano, previa autorización.-



ORDENANZA N° 2953/2024

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 21°.-) DERÓGUESE la ordenanza N° 2724/20 y toda aquella normativa que se contradiga con lo regulado en la presente.-

Art. 22°.-) ENCOMIÉNDESE al D.E.M. la realización de campañas de concientización y difusión de la presente ordenanza.-

Art. 23°.-) NOTIFÍQUESE a los comercios del rubro automotor, talleres mecánicos, gastronómicos con delivery, al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas y a quien más corresponda a sus efectos.-

Art. 24°.-) COMUNÍQUESE, publíquese, dese amplia difusión, pase al Registro Municipal y archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 12VA, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024
CONSTANDO EN ACTA N° 2077.-**
